

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
<b>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO</b>				
<b>Autos proferidos por este despacho Judicial el 23 de Marzo de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 24 de Marzo de 2022</b>				
<b>LISTADO DE ESTADOS No. 016</b>				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 022-00008-00	Ejecutivo singular	Centrales Eléctricas de Nariño S. A.	Armando Solis Montano	Rechazo de la demanda
5261240890012 022-00009-00	Ejecutivo singular	Centrales Eléctricas de Nariño S. A.	Edwin Morán Acosta	Rechazo de la demanda
5261240890012 022-00010-00	Ejecutivo singular	Centrales Eléctricas de Nariño S. A.	CAT TELERICAURTE ASOCIACION ANTENA P.	Rechazo de la demanda
5261240890012 017-000-1900	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Nestor Eduardo Herrera Guanga	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00036-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Luz Angélica Canticus Rodríguez	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00034-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Graciela del Socorro Nastacuas	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00074-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Reinan Ortiz Guanga	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito

5261240890012 017-00014-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Roman Bisbicus Cuasaluzán	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00013-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Gerardo Taicus Canticus	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00039-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	María Isabel García	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00083-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Juan Carlos Marín Rodríguez	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00073-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Jackeline Elizabeth Fajardo	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00094-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Olga Canticus Pai	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00084-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	María Edelmira Tatalcha	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

  
Maritza Padilla  
 MARITZA PADILLA JOJOA  
 Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 22 de marzo de 2022. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término concedido. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2022-00008-00  
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.  
Demandado: Armando Solis Montano

Ricaurte, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta con la demanda de la referencia, a fin de que se estudie su rechazo.

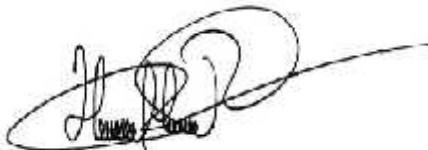
Con auto de siete de marzo del año que avanza, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, concediendo a la parte demandante el término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo.

Al efecto secretaría en informe que antecede, hace constar que dentro del término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda, por tanto, el despacho procede a decretar su rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del Código General del proceso.

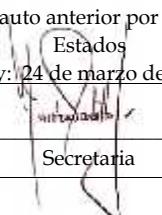
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular presentada a través de apoderado judicial por Centrales Eléctricas de Nariño S. A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Archívese la presente actuación y déjense las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>24 de marzo de 2022</u>
 Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 22 de marzo de 2022. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término concedido. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2022-00009-00  
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.  
Demandado: Edwin Morán Acosta

Ricaurte, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta con la demanda de la referencia, a fin de que se estudie su rechazo.

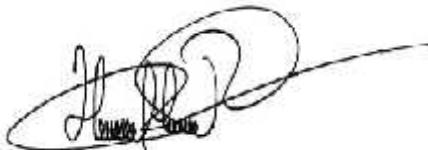
Con auto de siete de marzo del año que avanza, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, concediendo a la parte demandante el término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo.

Al efecto secretaría en informe que antecede, hace constar que dentro del término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda, por tanto, el despacho procede a decretar su rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del Código General del proceso.

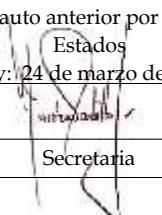
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular presentada a través de apoderado judicial por Centrales Eléctricas de Nariño S. A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Archívese la presente actuación y déjense las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>24 de marzo de 2022</u>
 Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 22 de marzo de 2022. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término concedido. Provea.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2022-00010-00  
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.  
Demandado: CAT TELERICAURTE ASOCIACION ANTENA PARABOLICA DE RICAURTE NARIÑO

Ricaurte, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta con la demanda de la referencia, a fin de que se estudie su rechazo.

Con auto de siete de marzo del año que avanza, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, concediendo a la parte demandante el término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo.

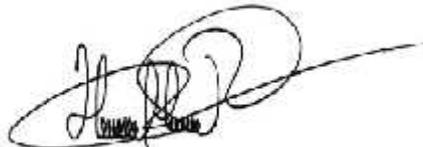
Al efecto secretaria en informe que antecede, hace constar que dentro del término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda, por tanto, el despacho procede a decretar su rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular presentada a través de apoderado judicial por Centrales Eléctricas de Nariño S. A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Archívese la presente actuación y déjense las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase

  
HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño  
Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 24 de marzo de 2022  
Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 4 de junio de 2019, mediante el cual se reconoce como cesionario del crédito a Central de Inversiones S. A. Provea.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicación: 526124089001-2017-00019-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Central de Inversiones S. A.  
Demandado: Nestor Eduardo Herrera Guanga

Ricaurte, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>24 de marzo de 2022</u>
 Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 16 de julio de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría. Provea.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicación: 526124089001-2017-00036-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Luz Angélica Canticus Rodríguez

Ricaurte, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>24 de marzo de 2022</u>
 Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 16 de julio de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría. Provea.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicación: 526124089001-2017-00034-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Graciela del Socorro Nastacuas

Ricaurte, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por



tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 24 de marzo de 2022

Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 28 de agosto de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría. Provea.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicación: 526124089001-2017-00074-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Reinan Ortiz Guanga

Ricaurte, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 24 de marzo de 2022

Secretaría



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se reconoce como Cesionario del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S. A. Provea.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicación: 526124089001-2017-00014-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Central de Inversiones S. A.  
Demandado: Roman Bisbicus Cuasaluzán

Ricaurte, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>24 de marzo de 2022</u>
 Secretaría



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se reconoce como cesionario del crédito a Central de Inversiones. Provea.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL*

Radicación: 526124089001-2017-00013-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Central de Inversiones S. A.  
Demandado: Gerardo Taicus Canticus

Ricaurte, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 24 de marzo de 2022

Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se reconoce como cesionario del crédito a Central de Inversiones. Provea.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL*

Radicación: 526124089001-2017-00039-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Central de Inversiones S. A.  
Demandado: María Isabel García

Ricaurte, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 24 de marzo de 2022

Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se reconoce como cesionario del crédito a Central de Inversiones. Provea.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicación: 526124089001-2017-00083-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Central de Inversiones S. A.  
Demandado: Juan Carlos Marín Rodríguez

Ricaurte, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



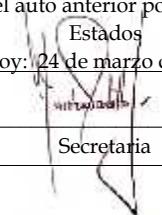
En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>24 de marzo de 2022</u>
 Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se reconoce como cesionario del crédito a Central de Inversiones. Provea.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicación: 526124089001-2017-00073-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Central de Inversiones S. A.  
Demandado: Jackeline Elizabeth Fajardo

Ricaurte, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 24 de marzo de 2022

Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se reconoce como cesionario del crédito a Central de Inversiones. Provea.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL*

Radicación: 526124089001-2017-00094-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Central de Inversiones S. A.  
Demandado: Olga Canticus Pai

Ricaurte, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



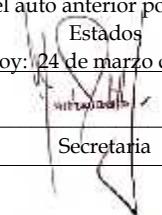
En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>24 de marzo de 2022</u>
 Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se reconoce como cesionario del crédito a Central de Inversiones. Provea.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicación: 526124089001-2017-00084-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Central de Inversiones S. A.  
Demandado: María Edelmira Tatalcha

Ricaurte, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



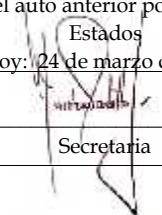
En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>24 de marzo de 2022</u>
 Secretaria